Jepv.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Visto:

A folio 1, comparecen los abogados señores Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales, en representación de **don [redacted] por sí y en representación de FUNDACIÓN [redacted]** interponiendo acción de protección en contra de la empresa **WORLDCOIN SpA,** en virtud de la recolección por parte de esta empresa de datos biométricos de quien representan, a través de una fotografía del iris ocular a cambio de criptomonedas, ocurrido el 13 de marzo de 2024, en la ciudad de Viña del Mar.

Se indica que ello constituye un acto ilegal y arbitrario, vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de las que es titular el representado, amparadas en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, esto es, la garantía de que el desarrollo científico y tecnológico estén al servicio de las personas y con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica; el derecho a la vida privada, garantizada en el artículo 19 N° 4; y, el derecho a la propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24, ambas disposiciones de la carta fundamental.

Se pide que se acoja la presenta acción, ordenándose lo siguiente: (i) Que, la empresa recurrida modifique sus políticas de privacidad en lo concerniente a la protección de los datos biométricos; (ii) Que, la empresa recurrida se abstenga de obtener datos biométricos mediante fotografías del iris mientras no modifique sus políticas de privacidad; (iii) Que, la empresa recurrida elimine de su base de datos la información biométrica del representado; (v) Que, se adopten todas las demás medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho; y, (vi) Que, se condene expresamente en costas a la empresa recurrida.

Se dice que el recurrente es Director Ejecutivo de la FUNDACIÓN [redacted] que es una organización de la sociedad civil que tiene por objetivo velar por la protección de los derechos humanos en el contexto de las nuevas tecnologías. Por esta razón presta atención a todos los nuevos desarrollos tecnológicos que van surgiendo.

En cuanto a la entidad recurrida, se indica que WORLDCOIN es una empresa domiciliada en las Islas Caimán, que ha desarrollado una operación internacional consistente en recolectar datos biométricos de las personas a través de una fotografía del iris ocular con el fin de crear una red financiera y de identidad global.

Se añade que la captura del iris de una persona permite obtener datos biométricos que son especialmente sensibles, ya que el iris es una huella biológica única e irrepetible.

El objetivo de la empresa recurrida es reunir datos biométricos para crear una red financiera y de identidad global. En este sentido, la empresa ha explicado que el proyecto pretende emitir un documento de identidad digital que demuestre de una manera infalible que el titular es una persona y no un “bot” o robot informático.

Worldcoin ha desarrollado un sistema de identificación llamado World ID. Utiliza una tecnología especial, denominada biometría del iris, para asegurarse de que cada persona sea única en el mundo digital. Esto significa que al usar World ID, las personas pueden demostrar que son humanos reales y únicos, y no robots o programas automáticos. “Con su World ID, podrá iniciar sesión para autenticarse en aplicaciones web, móviles y descentralizadas, y compartir de forma privada sus verificaciones personales, incluida la biometría, para obtener el máximo nivel de seguridad”, señala la empresa en su sitio web. Las personas deben descargar una aplicación llamada World App. Esta aplicación les permite crear su World ID. Luego, visitan un dispositivo físico llamado Orb, que se encuentra en lugares de acceso masivo como centros comerciales y estaciones de metro en el caso de Chile. Este Orb escanea los iris de las personas para verificar su identidad única. “El único camino para verificar la unicidad a escala global es la biometría del iris” señala la empresa en su whitepaper. Una vez confirmada la identidad, el Orb emite un código numérico que sirve como la identificación mundial verificada por Worldcoin. Este código solo se emite una vez para cada persona, garantizando así su unicidad. Obtenida la identificación única, ésta se registra en la Blockchain (cadena de bloques), y las transacciones u operaciones que se hagan con esta identidad digital quedarán registradas ahí por siempre.

Respecto a los hechos, relata que el día 13 de marzo de 2023 se encontraba en la ciudad de Viña del Mar, de manera previa había solicitado una hora a través de la aplicación que tiene Worldcoin con el fin de conocer más del sistema. La dirección que le dieron fue la del Mall Marina de Viña del Mar. Al llegar al recinto, la empresa tenía presencia a través de un stand modular, muy sencillo en medio de un pasillo, se atendió con uno de los promotores, quien le explicó el funcionamiento de la aplicación, también le explicaron que la generación de la identificación digital a través del escaneo del iris se lograba haciendo funcionar al mismo tiempo la aplicación del teléfono junto con el dispositivo de captura biométrico. Abrió la aplicación, y después de aceptar simplemente con una lista de chequeo los términos de uso de la empresa, ya se encontraba en aquella parte del menú que pedía que se acercara al dispositivo para generar el escaneo de su iris. Una vez hecho esto, en la aplicación apareció una bonificación de 10 unidades de criptomonedas de la empresa Worldcoin, equivalente a $89.999 pesos chilenos. A continuación, le explicaron la forma de convertir esas monedas a pesos y obtener su equivalente en pesos a través de la cuenta RUT del Banco del Estado.

Se añade, en cuanto a la forma como se presta el consentimiento, que es muy similar al que se usa para registrarse en cualquier aplicación, y tiene como opción por defecto el habilitar la posibilidad de transferencia de datos hacia Europa y Estados Unidos. Esto llamó la atención, pues está fuera de los parámetros de lo que debe ser el consentimiento informado.

Se agrega que una vez que llega a su hogar, se puso a revisar más en detalle la información de la compañía, y se percató que la información del código de identificación del iris queda registrado en la Blockchain, situación de la cual no hay ningún tipo de información visible en la aplicación, lo que vulnera los derechos del recurrente.

Se refiere que el acto recurrido, es decir, la recolección por parte de WORLDCOIN de datos biométricos a través de una fotografía del iris ocular a cambio de criptomonedas es ilegal, vulneraria lo dispuesto en los artículos 1, 4 inciso primero y segundo de la ley 19.628, y artículos 11 y 13 del mismo cuerpo legal. Se adiciona que de la mera lectura de las políticas de

privacidad de WORLDDCOIN, es evidente que la recurrida no cuida con la debida diligencia los datos biométricos obtenidos a través de las fotografías. Al respecto, las políticas de privacidad de la recurrida afirman lo siguiente: *"Contamos con equipo dedicados a cuidar sus datos y hemos implementado garantías físicas y electrónicas que protegen sus datos tanto en tránsito como en reposo. Al mismo tiempo, ningún servicio puede ser completamente seguro".* Se refiere que el mencionado acto, vulneraria lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.628 señala que: "*El derecho de las personas a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales no puede ser limitado por medio de ningún acto o convención"*

En relación a lo anterior, señala que al igual que el RUT, los datos del iris son pasados por un algoritmo, el cual los transforma en una secuencia de números conocido como "Hush", consistente en una secuencia numérica única, que representa al usuario. Luego, los Hush ingresan al Blockchain, el cual consiste en un libro de contabilidad inmodificable y compartido para registrar transacciones y seguimiento de activos. En este sentido, todas las transacciones realizadas estarán registradas con el Hush del usuario Tanto el RUT como el Hush consisten en una secuencia de números única que pueden ser filtrados e investigados. En el caso de que dichos números sean seguidos y monitoreados, pueden existir consecuencias graves, ya que podría revelarse la identidad del usuario. En definitiva, se indica que a pesar de que las políticas de privacidad de WORLCOIN permiten la eliminación de los datos biométricos, la empresa recurrida no elimina dichos datos de la Blockchain, del cual -en caso de filtración de datos o monitoreos- se podría obtener la identidad del recurrente.

Adjunta documentación en apoyo de su pretensión, entre ellas, términos y condiciones, comprobante de cita agendada, comprobante del pago que se le efectuó, fotografías del momento del escaneo.

A folio 3, se **hace parte don Guido Girardi Lavín**, otorgando patrocinio y poder a los abogados recurrentes. Hace mención a la modificación realizada a la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°1 inciso final, disponiendo: "El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las

personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella".

A folio 9, se decreta la vista de los recursos de protección N° 1307-2024 y N° 1474-2024, uno en pos de otro.

A folio 11, se **hace parte Felipe Esteban Ayala Sanhueza, en representación de GRUPO** [redacted] (ANTES WORLDCOIN SPA).

A folio 17, evacua **informe doña Catalina Amenábar Valenzuela, en representación de Grupo** [redacted] antes Worldcoin SpA, solicitando el rechazo de la presente acción.

Indica que [redacted] no tiene ninguna relación con Worldcoin Foundation, organización guardiana de este proyecto y responsable por el procesamiento de la información, sino que sólo presta servicios a la empresa denominada Tools For Humanity Corporation, ("TFH"), es una empresa domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica organización que desarrolla y administra la aplicación denominada World App (en lo sucesivo la "World App"). La actividad de [redacted] se limita a suministrar información a potenciales usuarios de World App para que formen parte del protocolo Worldcoin y facilitar su verificación. Pero, [redacted] no recopila, recaba, almacena o procesa la información y, menos aún, la vende, renta o realiza algún otro acto oneroso o gratuito con ella, como erradamente aseveran los recurrentes.

Alega que [redacted] no es legitimado pasivo de la acción de autos, atendido que no está en condiciones de satisfacer lo solicitado por los recurrentes, ya que esta sociedad sólo se dedica a suministrar información a potenciales usuarios de World App para que formen parte del protocolo Worldcoin y facilitar su verificación en el territorio nacional, pero no tiene acceso a las bases de datos donde dicha información se encuentra almacenada. Asimismo, tampoco maneja la aplicación de Worldcoin Foundation. En tal sentido, se asevera que [redacted] es una empresa constituida en Chile por un solo accionista, el Sr. [redacted] con el RUT [redacted] y su giro consiste en el desarrollo de tecnologías digitales, consultorías de ingeniería, marketing, publicidad, exportaciones y cualquier otra

actividad que los socios acuerden en el futuro. Por su parte, Worldcoin Foundation es una entidad legal constituida en las Islas Caimán que no tiene propietarios o accionistas, sino que es dirigida por una junta de tres directores y su giro es distinto.

Plantea que la Fundación [redacted] carece de legitimidad activa para interponer la acción, porque en caso alguno sufrió la supuesta vulneración de garantías fundamentales con ocasión de la actividad desarrollada por Worldcoin Foundation, porque aunque parezca absurdo de señalar, no se fotografió el iris de la Fundación [redacted] y porque obviamente es una persona jurídica que no tiene datos biométricos que pueden ser almacenados por Worldcoin Foundation. Si bien no discute que una persona jurídica puede tutelar sus derechos a través de un recurso de protección, lo que controvierte es la existencia de una garantía constitucional de Fundación [redacted] que haya sido amenazada o perturbada por parte de la actividad desarrollada por Worldcoin Foundation, la que no existe, lo que lleva a concluir que la Fundación carece de legitimidad activa en este Recurso.

Respecto a los hechos que fundan el recurso, se indica que [redacted] es sólo un prestador de servicios de TFH al suministrar información a potenciales usuarios de World App para que formen parte del protocolo Worldcoin y facilitar su verificación, por lo que [redacted] no recaba, ni recopila, ni almacena o procesa ningún dato de los usuarios de la aplicación, resulta procedente explicar cómo funciona el registro de cada usuario a la aplicación y cuál es procedimiento formal que todo usuario debe seguir en caso de pretender registrarse, todo lo cual tiene una regulación detallada de pasos y aprobaciones que sí o sí debe verificarse. Se añade que TFH es una empresa que implementa, a nivel global, el protocolo Worldcoin, custodiado por Worldcoin Foundation. El protocolo Worldcoin es una infraestructura de mejora de la privacidad para Internet, en tanto que permite a los usuarios se identifiquen como seres humanos únicos, pero sin revelar quiénes son (por ejemplo, su concreta identidad). En este sentido, la actividad de TFH consiste en la creación de una red financiera y de identidad global. Concretamente, consiste en una red de identidad digital que preserva la privacidad (“World ID”) basada en la prueba de la humanidad y, cuando la ley lo permite, un token de

criptoactivos (“WLD”), que están disponibles actualmente en una aplicación móvil: World App.

Para ello, se lleva a cabo una única verificación biométrica basada en el consentimiento del usuario. Para garantizar la unicidad, el proceso de registro de World ID se basa en un código numérico calculado individualmente que representa la textura del iris de una persona. Ese código no puede manipularse para reconstituir la imagen biométrica original (por ejemplo, el código no puede revertirse para obtener después el iris de la persona). Este código sólo se utiliza para garantizar que el usuario no se ha registrado antes (categorización biométrica) y no se utiliza para identificar al usuario.

En concreto, se utiliza un dispositivo físico diseñado a medida (“Orbe”) para captar imágenes de alta resolución y multiespectrales de los iris de una persona, así como de sus ojos y rostro. Las imágenes captadas por el Orbe se tratan para detectar intentos de fraude (por ejemplo, la presentación de una máscara) y calcular el referido código del iris. Tras ello, las imágenes (que se tratan exclusivamente en el Orbe) se eliminan de inmediato y, por defecto, se borran después de crear el referido código a través del iris (salvo que se preste consentimiento para lo contrario). En esta tarea de captar las imágenes de alta resolución es que [redacted] funciona como un prestador de servicios independiente y es quien hace la gestión de suministrar información a potenciales usuarios de World App para que formen parte del protocolo Worldcoin y facilitar su verificación.

Se adiciona que no existe ningún acto u omisión ilegal o arbitrario de [redacted] que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicios de los derechos invocados, aduciendo que en el ámbito de la Ley N°19.628, esta Corte no tiene competencia para dictaminar si existe o no una vulneración, más aun si se tiene en consideración que la misma Ley de Datos Personales, en el Título V denominado “De la responsabilidad por las infracciones a esta ley”, en su artículo 23, establece un procedimiento sumario especial para perseguir y sancionar las actuaciones realizadas por terceros que vulneren los derechos consagrados en la Ley de Datos Personales.

Respecto al artículo 19 N°1 y 19 N°4 de la Constitución Política de la República, se señala que la recurrente no explica cómo se vulnerarían estos derechos, ya que la empresa adopta medidas técnicas y organizativas para mitigar riesgos y garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos personales.

A folio 44, **evacua informe el Servicio Nacional del Consumidor**. Refiere que el 25 de marzo de 2024, la Subdirección Jurídica de este Servicio procedió a oficiar a Worldcoin SpA, requiriéndole diversa información, y la respuesta se recibió el 9 de abril de 2024. En síntesis, se indica que según lo informado por la empresa, entre marzo de 2021 y el 4 de abril de 2023 existen 257.656 consumidores que, dentro del territorio nacional, han accedido al escaneo de su iris y rostro. Que actualmente Worldcoin SpA ya no existe, pasando a constituirse una nueva sociedad denominada Grupo [redacted] y al respecto, la empresa informa que dicha sociedad está a cargo de la administración de los puntos en que, por medio de un dispositivo tecnológico denominado “Orb”, se escanea el rostro y el iris de los consumidores, indicándose que sin embargo, estos datos personales sensibles no son recopilados, tratados, almacenados ni resguardados por Grupo [redacted] SpA. Que, el Grupo [redacted] SpA solamente envía los datos directamente a [redacted] y Worldcoin Foundation, ambas sociedades extranjeras que, conforme a lo que informa la empresa, son los responsables de la recopilación, el almacenamiento y el tratamiento de los datos personales de los consumidores. Se añade que la Subdirección de Fiscalización ejecutó dos fiscalizaciones presenciales, en las que, en síntesis se pudieron constatar los siguientes hechos: En el marco de la fiscalización realizada con fecha 8 de abril de 2024 en la comuna de Las Condes, se pudo determinar que el responsable del punto de escaneo de rostro e iris, en dicho lugar, es la sociedad Vive Chile 360 Ltda., RUT N° 77.756.842-6. De igual forma, en el marco de la fiscalización realizada con la misma fecha, 8 de abril de 2024, en la comuna de Santiago, se pudo determinar que el responsable del punto de escaneo de rostro e iris, en dicho lugar, es la sociedad Hashtag Group S.A., RUT N° 77.842.752-4. En ambas fiscalizaciones las personas entrevistadas declararon que,

sólo hace dos semanas, habían recibido la instrucción de verificar la edad de las personas que se acercaban a escanear su rostro e iris, por medio de la exhibición de documentos de identidad. Hicieron presente que sólo solicitan la exhibición de tales documentos de identidad, sin que éstos se fotografíen ni registren. Señalan que, con anterioridad, no se verificaba la edad o, bien, en algunas ocasiones se solicitaba sólo verbalmente al consumidor su año de nacimiento para hacer un cálculo de su edad, sin un cotejo documental adicional. Se constató también que no existe folletería, publicidad u otros medios de información escritos destinados a ilustrar a los consumidores sobre los efectos del escaneo ni los términos, condiciones y modalidades de recopilación, tratamiento y finalidad de los datos personales biométricos.

2 A folio 45, **evacua informe Mario Verdugo Best, en representación de [redacted] (“[redacted]”).** Se indica que [redacted] y la Fundación son entidades legales completamente independientes. [redacted] es una empresa que implementa, a nivel global, el protocolo conocido como Worldcoin, que es custodiado por la Fundación, una entidad sin fines de lucro. El protocolo Worldcoin es una infraestructura de mejora de la privacidad para Internet, en tanto permite a los usuarios se identifiquen como seres humanos únicos, pero sin revelar quiénes son; es decir, sin revelar su identidad concreta, esto es lo que se conoce como la “Prueba de Humanidad”. En este sentido, la actividad de [redacted] consiste en la implementación de una red financiera y de identidad global. En concreto, consiste en una red de identidad digital que preserva la privacidad (“World ID”) basada en la prueba de la humanidad y, en las jurisdicciones donde se encuentre disponible, un *token* de criptoactivos (“WLD”), que están disponibles actualmente en una aplicación móvil: World App. [redacted] se rige por el Reglamento General de Protección de Datos (“GDPR”), la regulación en materia de protección de datos personales de la Unión Europea, que es mucho más completa y estricta que la regulación chilena, tanto así que la nueva ley en materia de protección de datos chilena, que aún se encuentra en discusión parlamentaria, persigue copiar a la GDPR. La Prueba de Humanidad implica verificar la condición de ser humano y la singularidad de un individuo. Una vez verificados estos dos

requisitos, la Prueba de Humanidad, diseñada para preservar la privacidad, permite a la persona afirmar que es una persona física real y única en la red de titulares de World ID, sin la necesidad de presentar pruebas de identidad por separado. Es decir, TFH implementa a nivel mundial la obtención de World ID, que es un pasaporte para internet, con la singularidad que dicho pasaporte no contiene nombre, apellidos, fecha de nacimiento, foto, ni ningún otro dato de la persona, sino que sólo se utiliza para poder distinguir a un humano de una inteligencia artificial durante sus interacciones en línea, similar al sistema "*captcha*". TFH no solicita nombres, apellidos, correos electrónicos, domicilio o datos bancarios para la obtención del pasaporte de internet, ya que la finalidad de World ID es que sea completamente privado para el individuo.

En este contexto, TFH contrató los servicios de [redacted], para suministrar información a potenciales usuarios sobre el protocolo Worldcoin e incrementar la base de usuarios cuya humanidad ha sido verificada.

Se afirma que los datos biométricos de la persona que fotografía su iris NUNCA (sic) ingresan a una Blockchain, principalmente porque la Fundación no trabaja con ese tipo de tecnologías para generar o almacenar el código de Iris. Se asevera, por ello, que es completamente falso asegurar que el iris de los individuos ingresa al Blockchain, por lo que el recurrente yerra al señalar que estos datos nunca se podrían borrar, puesto que existe un protocolo específico para que cualquier usuario o persona que tenga cuenta en la World App pueda solicitar la eliminación del código de iris de la base de datos de la Fundación, lo que se asevera se explica en detalle a través de imágenes que son capturas de pantalla de World App a las que todo usuario tiene acceso.

Finalmente, junto con reiterar una falta de legitimación activa por parte de Fundación [redacted] para interponer la acción constitucional por los argumentos ya indicados anteriormente por la empresa [redacted] no existe ningún acto u omisión ilegal o arbitraria de [redacted] que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos invocados.

A folio 46, **evacua informe doña Carolina Gainza Cortés, Subsecretaria de Ciencia Tecnología, Conocimiento e**

Innovación. Indica que es relevante señalar que, desde una óptica de protección de datos personales, los datos de carácter biométrico (consistentes con aquellos obtenidos del escaneo del iris) constituyen datos personales sensibles, en concordancia con la definición del artículo 2° letra g) de la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada. Luego, al tratarse de derechos fundamentales resguardados por el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, este tipo de datos no puede ser objeto de tratamiento, salvo que la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o se trate de datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares, conforme prescribe el artículo 10 de la citada norma legal. Adiciona que el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación actualizó la Política Nacional de Inteligencia Artificial mediante el Decreto Supremo N° 12, de 2024, de este origen, que recoge las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos en esta materia. En particular, la actualización tiene como objetivo fomentar el desarrollo y uso ético y responsable de la Inteligencia Artificial en Chile, para que esta tecnología juegue un rol promotor en el nuevo modelo de desarrollo y crecimiento del país, planteando como uno de sus objetivos principales el "fomentar el uso responsable de la IA centrándose en las personas".

A folio 57, Worldcoin, presenta el mismo informe, ya referido.

A folio 58, evacua **informe don Julio Cortés Morales, por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.** Refiere que la empresa Worldcoin Foundation opera en varios países, y en muchos de ellos ha tenido problemas de legalidad, llegando a ser prohibida su actividad de recolección de datos en Kenia y España, mientras es investigada en países como México, Argentina, Portugal, Francia, Reino Unido y Corea del Sur. En cuanto a los estándares internacionales sobre derecho a la privacidad en la era digital y protección de datos personales, el derecho Internacional de los Derechos Humanos ha incorporado en los últimos años una serie de resoluciones e informes que dicen relación con su posible afectación en el contexto de lo que se dado en llamar la “era digital”. Por su parte, la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ha elaborado tres

importantes informes sobre “El derecho a la privacidad en la era digital”, el más reciente informe, y en lo pertinente; Informe 48/31 (septiembre de 2021), se centra en las repercusiones de la inteligencia artificial en el derecho a la privacidad y otros derechos humanos, asumiendo que los sistemas de IA pueden “facilitar y agravar de diversas maneras las intrusiones en la privacidad y las injerencias en otros derechos”, puesto que “amplían, intensifican o incentivan la interferencia con el derecho a la privacidad, sobre todo mediante el aumento de la recopilación y el uso de datos personales”.

También la Asamblea General de Naciones Unidas ha aprobado resoluciones en estas materias. Así, en la Resolución 73/110 de enero de 2019 se señala que, “si bien los metadatos pueden aportar beneficios, algunos tipos de metadatos, tomados en conjunto, pueden revelar información personal que puede ser tan sensible como el propio contenido de las comunicaciones y dar indicación del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona”. A partir de eso, expresa su preocupación por que con frecuencia las personas no dan o no pueden dar su consentimiento libre, explícito y fundamentado a la venta o la reventa múltiple de sus datos personales, mientras que ha aumentado considerablemente la recopilación, el procesamiento, el uso, el almacenamiento y el intercambio de datos personales, incluidos datos delicados, en la era digital.

Más recientemente, la Asamblea General aprobó la Resolución 77/211 (diciembre de 2022). En ella observa que: “las violaciones y las transgresiones del derecho a la privacidad en la era digital pueden afectar a todas las personas y tener repercusiones particulares en las mujeres, los niños, sobre todo en las niñas, las personas con discapacidad y las personas de edad, así como las personas en situaciones de vulnerabilidad”; que “los niños pueden ser particularmente vulnerables a las transgresiones y violaciones de su derecho a la privacidad”, por lo que los Estados partes “deben aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con el entorno digital, incluida la importancia de la privacidad para la capacidad de los niños de actuar por sí mismos, su dignidad y su seguridad, y para el ejercicio de sus derechos”; y que “si bien los metadatos pueden

aportar beneficios, algunos tipos de metadatos, tomados en conjunto, pueden revelar información personal que puede ser tan sensible como el propio contenido de las comunicaciones y dar indicación del comportamiento, las relaciones sociales, las preferencias privadas y la identidad de una persona".

A folio 60, **evacua informe don David Ibaceta Medina, abogado, director y representante legal del Consejo para la Transparencia -CPLT-**

Indica que el catálogo de funciones y atribuciones del CPLT se encuentra descrito en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y, si bien, la mayoría de éstas se vinculan con el ámbito de la transparencia y el acceso a la información pública, esta normativa establece una atribución específica sobre el tratamiento de datos personales en el literal m), de dicho artículo 33, el cual encomienda al Consejo "*Velar por el adecuado cumplimiento de la ley Nº 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado"*. Así, el CPLT ha debido cumplir un rol relevante no solo en promover, garantizar y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, sino que también, en velar por la observancia de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada ("LPVP") en el contexto de los tratamientos de datos personales efectuado por órganos de la Administración del Estado.

Acerca del tratamiento de datos biométricos y su regulación, se refiere que el artículo 2, letra f), de la LPVP, establece que los datos sensibles corresponden a aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. Una subcategoría de los datos sensibles corresponde a los datos biométricos, los cuales han sido definidos por el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea o GDPR en sus siglas en inglés como aquellos datos personales obtenidos por medio de procesos técnicos

específicos, relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona las cuales permiten o confirman su identificación única, tales como sus rasgos faciales o su huella dactilar.

Actualmente, esta categoría no se encuentra reconocida expresamente en la LPVP, por lo que correspondería aplicar las normas generales respecto a los datos sensibles dispuestas en su artículo 10, esto es, en el ámbito de las bases de legalidad, que el tratamiento de datos biométricos podrá efectuarse sólo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que corresponda a sus titulares.

En principio, y al constituir Worldcoin una empresa privada, el tratamiento de datos personales biométricos en Chile, como aquellos relativos a las características físicas de un individuo como su iris, sólo podrá efectuarlo a través de la base de legalidad correspondiente al consentimiento de los titulares de datos cuyos datos personales se traten. Dicho consentimiento, bajo lo indicado anteriormente, debe cumplir con una serie de requisitos para su validez: Debe ser expreso y por escrito, por lo que no sirven consentimientos otorgados verbalmente o de forma tácita; El titular debe ser informado respecto del propósito del almacenamiento y su posible comunicación al público; y Debe ser otorgado de forma previa a la realización del tratamiento. Además, en el caso de niños, niñas y adolescentes, dicho consentimiento debe ser otorgado por su representante legal, en los casos que corresponda, conforme las reglas generales.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA FALTA DE LEGIMITACIÓN ACTIVA:

Primero: Que, a folio 17, plantea el Grupo [redacted] y a folio 45 la empresa [redacted] que la Fundación [redacted] carece de legitimidad activa para interponer la acción, por no haber sufrido la supuesta vulneración de garantías fundamentales con ocasión de la actividad desarrollada por Worldcoin Foundation, porque obviamente es una persona jurídica que no tiene datos biométricos que pueden ser almacenados por Worldcoin Foundation.

Segundo: Que, señalándose que la FUNDACIÓN [redacted]-cuyo Director Ejecutivo es el recurrente [redacted] es una organización de la sociedad civil que tiene por objetivo velar por la protección de los derechos humanos en el contexto de las nuevas tecnologías y, siendo amplia la regulación constitucional del recurso de protección acerca de quién puede accionar o recurrir en favor de la persona que estime afectadas sus garantías -en este del recurrente caso [redacted] en términos que puede hacerlo *cualquiera a su nombre*, incluso sin representación alguna, es que se desestima la alegación de falta de legitimación activa

II.- EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:

Tercero: Que a folio 17, se plantea que el Grupo [redacted] SpA, carece de legitimación pasiva porque sólo se dedica a suministrar información a potenciales usuarios de "World App" para que formen parte del Protocolo Worldcoin y facilitar su verificación en el territorio nacional, pero no tiene acceso a las bases de datos donde dicha información se encuentra almacenada ni maneja la aplicación de Worldcoin Foundation, por lo que para el evento que se acoja la presente acción no está en condiciones de satisfacer lo solicitado por la recurrente.

Cuarto: Que, basta para desestimar tal pretensión, que conforme lo informado por el Servicio Nacional del Consumidor a folio 44, la sociedad recurrida Worldcoin SpA ya no existe, constituyéndose una nueva llamada Grupo [redacted] que es una sociedad nacional encargada del escaneo del rostro e iris de usuarios por medio de un dispositivo tecnológico llamado "Orb" -que fue lo acontecido con el recurrente-, con total prescindencia que haya actuado por cuenta propia o por encargo de un tercero, todavía más si estuvo en condiciones de evacuar el informe que le fue solicitado y hacerse cargo de lo planteado en el recurso.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

Quinto: Que, la acción de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es de naturaleza cautelar y destinada a salvaguardar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes señalados en la misma disposición, mediante la adopción de medidas de resguardo dirigidas a establecer el

imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, ante la existencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el ejercicio de tales derechos fundamentales.

Sexto: Que, en consecuencia, para que el recurso de protección prospere, es necesario que concurran los siguientes requisitos: a) que se acredite la existencia de la acción u omisión en que se sustenta; b) que esa acción u omisión sea ilegal y/o arbitraria; c) que esa acción u omisión ilegal y/o arbitraria amenace o vulnere alguna de las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) que la Corte que conoce de la acción esté en condiciones de adoptar alguna medida cautelar para restablecer el pleno ejercicio de la o las garantías amagadas.

Séptimo: Que, en la relación a lo primero, esto es, la existencia de una acción u omisión proveniente de un tercero, que sustente la acción intentada; la recurrente lo hace consistir, sin embargo, en un acto propio, desde que voluntariamente desplegó la conducta de solicitar hora para que se le escaneara su iris a cambio de criptomonedas, lo que hizo efectivamente el 13 de marzo de 2024, reconociendo que el monitor que lo atendió, en el lugar al que fue convocado, le explicó el procedimiento al que se sometía, que se logró haciendo funcionar, al mismo tiempo, una aplicación telefónica junto a un dispositivo de captura biométrica, aceptando a través de tal aplicación y por medio de una lista de chequeo, los términos de uso de la empresa, siendo a continuación bonificado con diez unidades de criptomonedas, equivalente a $89.999.-

Frente a lo que se indica, la exigencia de que se trata no se cumple, si se considera que el actor plantea que deduce la presente acción *en virtud "de la recolección por parte de la empresa recurrida de sus datos biométricos a través de una fotografía del iris ocular a cambio de criptomonedas, ocurrido el 13 de marzo de 2024, en la ciudad de Viña del Mar",* desde que voluntaria y libremente buscó someterse a tal procedimiento, prestando su aquiescencia luego de ser informado del mismo y aceptar los términos de uso, recibiendo a cambio un beneficio económico, para todo lo cual hubo consentimiento expreso de su parte.

En consecuencia, no se vislumbra que concretamente tal actividad, por lo demás lícita de su parte y no prohibida de la contraria -conforme los antecedentes allegados al presente recurso-, pudiera a priori afectar sus garantías constitucionales que resguardan los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y, por lo mismo, no se vislumbra que se esté en presencia de derechos indubitados que por haber sido amagados requieran pronto remedio.

Octavo: Que, sentado lo anterior, a continuación se aduce por el recurrente, que con posterioridad y a través de una revisión en detalle la información de la compañía, se percató *"que la información del código de información de su iris, quedó registrado en la "Blockchain" (cadenas de bloques), situación de la cual no hay ningún tipo de información visible en la aplicación",* lo que considera vulnera sus derechos garantizados en los artículos 1, 4 inciso primero y segundo, 11 y 13, todos de la Ley N° 19.628.

Reprocha que conforme las normas y políticas de privacidad de la recurrida, ésta no cuida con la debida diligencia los datos biométricos obtenidos a través del escaneo, argumentando sobre el punto que, los datos de su iris son pasados por un algoritmo que los transforma en una secuencia de números conocidos como "Hush" -que es única y representa al usuario-, que ingresa al "Blockchain" -consistente en un libro de contabilidad inmodificable y compartido para registrar transacciones y seguimiento de activos- y, que como los "Hush" pueden ser filtrados e investigados, para el evento que sean seguidos y monitoreados, pudiera revelarse la identidad del usuario, con las graves consecuencias que ello conllevaría. Añade, que a pesar de que las políticas de privacidad de la recurrida permiten la eliminación de los datos biométricos, ésta no elimina los datos de la "Blockchain", por lo que en el evento de filtración de datos se podría obtener su identidad.

Noveno: Que, de los antecedente reunidos, básicamente de lo informado por la sociedad Grupo [redacted] (folio 17), por el Servicio Nacional del Consumidor (folio 44) y por la empresa [redacted] (folio 45), se desprende:

1.- Que la recurrida, sociedad Worldcoin SpA ya no existe, constituyéndose una nueva sociedad llamada Grupo [redacted]

SpA, sociedad chilena, encargada de los puntos en que, por medio de un dispositivo tecnológico llamado “Orb”, se escanea el rostro e iris de los usuarios, enviando directamente estos datos a [redacted] Worldcoin Foundation, ambas sociedades extranjeras.

2.- Que, se indica que son las dos empresas recién señaladas, las responsables de la recopilación, almacenamiento y tratamiento de los datos personales de los consumidores o usuarios, y que es [redacted], la que implementa a nivel global el Protocolo Worldcoin, que es custodiado por la Fundación.

3.- Que, se asevera que el Protocolo Worldcoin, es una infraestructura de mejora de privacidad para internet, en tanto permite a los usuarios se identifiquen como seres humanos únicos, pero sin revelar quienes son, esto es, sin revelar su identidad concreta, que es lo que se conoce como “Prueba de Humanidad”.

4.- Que la actividad que desarrolla [redacted] Corporation, consiste en la implementación de una red financiera y de identidad global y digital, que preserva la privacidad -World ID- basada en la Prueba de la Humanidad.

5.- Que se rige por el Reglamento General de Protección de Datos (GDRP), regulación en materia de protección de datos personales de la Unión Europea.

6.- Que la Prueba de Humanidad, implica verificar la condición de ser humano y la singularidad de un individuo, preserva la privacidad y permite afirmar que es una persona física, real y única en la red de titulares de “Word ID”, sin necesidad de presentar prueba de identidad por separado.

7.- Que, “World ID”, es un pasaporte para internet, con la singularidad que no contiene nombre, apellidos, fecha de nacimiento, foto, ni ningún otro dato de la persona, sino que sólo se utiliza para poder distinguir a un humano de una inteligencia artificial durante sus interacciones en línea, similar al sistema “*captcha*”.

8.- Que, la empresa [redacted] no solicita nombres, apellidos, correos electrónicos, domicilio o datos bancarios para la obtención del pasaporte de internet, ya que la

finalidad de “World ID” es que sea completamente privado para el individuo.

9.- Que, se indica que los datos biométricos de la persona que fotografía su iris nunca ingresan a una “Blockchain”, porque la Fundación no trabaja con ese tipo de tecnologías para generar o almacenar el código de Iris.

10.- Que, se asevera por la recurrida, ser falsa la afirmación del actor acerca que los datos nunca se podrían borrar, porque existe un protocolo específico para que cualquier usuario o persona que tenga cuenta en la “World App” pueda solicitar la eliminación del código de iris de la base de datos de la Fundación, lo que se ejemplifica a través de imágenes de capturas de pantalla de “World App”.

DÉCIMO: Que, lo cuestionado por la recurrente es, entonces, una amenaza a los derechos que le asisten sobre la información obtenida a través del escaneo de su iris, por carecer de información acerca del tratamiento que la recurrida hace de sus datos biométricos, porque *“no hay ningún tipo de información visible en la aplicación”* del “Blockchain” al que se ingresó la información obtenida de su iris; por la posibilidad de que se obtenga su identidad de existir una filtración de datos; y porque sus datos biométricos se mantienen en la referida aplicación aun cuando el usuario los elimine; aspectos que son rebatidos por la contraria, porque junto con negar utilice la tecnología “Blockchain”, asevera que todo usuario de “World App” puede eliminar sus datos producto del escaneo de su iris, a través de la aplicación.

Undécimo: Que, para efectos de resolver la presente acción cautelar, es necesario tener presente que resulta inconcuso que la información obtenida a través del escaneo del iris de un individuo, es un *“dato personal sensible”,* regulado por la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, cuyo tratamiento se sujeta a sus disposiciones, conforme se preceptúa en su artículo 1°, en relación a lo previsto en su artículo 2, en cuanto señala. *“f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas (…) de las personas…”*

Duodécimo: Que, de los antecedentes allegados a la presente acción, se encuentra controvertido lo relativo a su almacenamiento y eliminación, entendiéndose por tal, según el artículo 2 de la referida ley: *"a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos, (…) y, "h) "Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello".*

Lo mismo acontece en relación a la empresa garante de los aspectos anteriores, esto es, según la norma del artículo 2 antes señalado, sobre el: *"n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal"*, quien o quienes serían, además, sociedades extranjeras.

Decimotercero: Que, frente al escenario que se describe, expresamente el numeral 4° del artículo 19 de la Carta Fundamental, junto con establecer con el rango de garantía constitucional la *protección de los datos personales,* expresamente dispone: *"El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley*".

Decimocuarto: Que, lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza de la presente acción, cautelar y de urgencia de derechos fundamentales, ante una determinada situación jurídica o de facto, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Decimoquinto: Que, por ello, la amenaza que avalaría la protección constitucional que se busca por el recurrente, junto con no cumplir con la exigencia de la presente acción cautelar, en cuanto haga temer un daño inminente, actual y concreto -al haberse refutado sus argumentos-, hace necesario que se ventile en el procedimiento especial regulado en el artículo 16 de la Ley N°19.628, acerca del tratamiento de datos personales, en registros o bancos de datos, por organismos públicos o privados, específicamente creado para conocer de las controversias que se susciten sobre los supuestos planteados por la misma ley, cuyo es el caso, o eventualmente aquel establecido en su artículo 23, para el evento de tratamiento indebido de los datos.

Decimosexto: Que, sobre la base de las argumentaciones que se han venido sosteniendo, existiendo la vía jurídica dispuesta por la ley para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, no puede considerarse que la presente acción cautelar es su equivalente jurisdiccional, al no ser ésta contradictoria, por lo que se desestimará el arbitrio constitucional incoado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se determina:

1.- Que, se **rechazan,** las alegaciones de falta de legitimación activa y pasiva.

2.- Que, se **rechaza, sin costas**, la acción constitucional deducida en favor de don [redacted], por sí y en representación de [redacted] en contra de la empresa WORLDCOIN SpA, hoy Grupo [redacted]

Regístrese, comuníquese y, archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra María Cruz Fierro Reyes.

No firma el Ministro señor Mario Gómez Montoya, por encontrarse autorizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

N°Protección-1307-2024.

En Valparaíso, veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

María Cruz Evangelina Fierro Reyes
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de julio de dos mil veinticuatro
12:55 UTC-4

Mario Enrique Fuentes Melo
Fiscal
Corte de Apelaciones
Veintidós de julio de dos mil veinticuatro
13:53 UTC-4

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Maria Cruz Fierro R. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, veintidos de julio de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a veintidos de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.